



EXPEDIENTE N° : 2758-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CORPORACION TODILANO CH S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA CARABAYLLO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

H.T 2017-I01-028189

Lima, 30 NOV. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2461-2018-OEFA/DFAI del 18 de octubre del 2018, el escrito con registro N° 093880 presentado el 19 de noviembre de 2018 por Corporación Todilano CH S.A.C; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 2461-2018-OEFA/DFAI² del 18 de octubre del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Corporación Todilano CH S.A.C. (en lo sucesivo, **el administrado**) por la comisión de la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 siguiente:

Tabla N° 1: Conducta infractora

N°	Conducta Infractora
1	El administrado no realizó actividades industriales en la Planta Carabayllo, sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.

- El 19 de noviembre del 2018, mediante escrito con registro N° 093880, el administrado interpuso recurso de reconsideración³ contra la Resolución Directoral N° 1579-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **la Resolución Directoral**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
 - Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20535820873.

² Folios 43 al 51 del Expediente.

³ Folios 71 al 101 del Expediente.





III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión procesal

4. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), al tratarse de un procedimiento iniciado bajo la entrada en vigencia de la referida Resolución de Consejo Directivo.
5. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 216. 2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
6. Asimismo, resulta aplicable el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁴, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

5. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de una infracción a la normativa ambiental, fue notificada el 23 de octubre del 2018⁵, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 15 de noviembre para impugnar la mencionada resolución.

6. Cabe precisar que el administrado presentó un escrito con registro N° 88108 el 26 de octubre de 2018, en el cual manifestó que presentarían un escrito para ampliar sus descargos a la Resolución Directoral.

7. Mediante Carta N° 3678-2018-OEFA/DFAI⁶ se le requirió al administrado que precise si el contenido de su escrito presentado con registro N° 88108 correspondía a un recurso administrativo de apelación o reconsideración; y de esta manera garantizar su derecho de defensa.

8. El administrado interpuso su recurso de reconsideración el 19 de noviembre del 2018⁷, adjuntando en calidad de nueva prueba el siguiente documento:

- (i) Copia del cargo de la presentación de su solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA)⁸ ante PRODUCE.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁵ Folio 62 del Expediente.

⁶ Folio 66 del Expediente.

⁷ Folios del 71 al 83 del Expediente.

⁸ Folios 79 y 80 del Expediente.





9. Del análisis del medio probatorio adjunto al recurso de reconsideración, se advierte que el documento detallado en el numeral (i) no obraba en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, ni fue valorados para la emisión de la misma, por lo cual califica como nueva prueba. Por ello, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

III.2 Cuestión de Fondo: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.

10. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, por desarrollar actividades de fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.
11. En su escrito de reconsideración el administrado presentó nueva prueba con la finalidad de que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos evalúe las acciones tomadas por la empresa a efectos de contar con un instrumento de gestión ambiental y, finalmente, declare fundado el recurso.
12. El nuevo medio probatorio ofrecido para desvirtuar la presente infracción es:

- (i) Copia del cargo de la presentación de su solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) ante PRODUCE.

13. Al respecto, el administrado señaló que mediante la copia del cargo del Formulario DGAAMI-007 con registro N° 00082583-2018 del 4 de setiembre de 2018, prueba y acredita la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental dirigido al Director General de Asuntos Ambientales de Industria de PRODUCE; y sin embargo a la fecha no tiene respuesta alguna. Además, señaló que dicho instrumento de gestión ambiental cuenta con informes técnicos de ensayo y muestreo ambiental que indican que no produce ninguna contaminación ambiental.

14. Asimismo, reiteró el argumento de que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, establece que se tendrá un plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigencia de dicho Reglamento, el mismo que entró en vigencia el 04 de setiembre de 2015, para la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, el mismo que concluye en setiembre del 2018. Por ello, concluyó el administrado que se encuentra dentro del plazo de adecuación establecido en la mencionada disposición, por lo que no le correspondería el inicio de un PAS.

15. De igual manera, manifestó haber presentado su solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) ante PRODUCE a fin de ser evaluado y obtener su certificación ambiental; y para acreditar lo manifestado, adjuntó copia del cargo de presentación de la solicitud de aprobación de su instrumento de gestión ambiental.

16. Sobre el particular, cabe reiterar que la norma que estableció la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental —vigente a la fecha del inicio de





sus actividades— era el Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (en adelante, RPADAIM). Mediante el numeral 1 del artículo 10° de dicho Reglamento se precisó la obligación del titular de la industria manufacturera de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente como requisito previo al inicio de actividades. En atención a ello, queda claro que la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental surgió desde antes del inicio de las actividades industriales por parte del administrado, en virtud de la obligación contenida en el RPADAIM.

17. Cabe indicar que el cargo de presentación de su solicitud de evaluación de su DAA ante PRODUCE por sí solo no acredita la corrección de la presente conducta infractora, puesto que el administrado no cuenta con la correspondiente aprobación de su instrumento de gestión ambiental. Por lo que, lo alegado por el administrado con relación a dicha solicitud no resulta suficiente para desvirtuar la presente conducta infractora.
18. Asimismo, cabe precisar de la revisión del listado de Estudios Ambientales Aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción –PRODUCE, publicados en su portal web⁹, se puede verificar que a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, no cuenta con la certificación ambiental correspondiente.
19. En el caso del administrado, conforme fue expuesto en párrafos precedentes, la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental antes del inicio de su actividad industrial se encontraba vigente con el RPADAIM, al tratarse de una actividad nueva. Dicha obligación se mantiene con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
20. Cabe mencionar que el no contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente, no permite que el administrado implemente las medidas de control para los diferentes componentes ambientales, como establecer un programa de monitoreo donde se lleve el adecuado control de los parámetros a monitorear, realizar el manejo y la disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, entre otros; generando un riesgo de afectación al medio ambiente, poniendo en riesgo a la flora y fauna.
21. Por otro lado, el administrado señaló que presentó un escrito el 21 de julio de 2017 de descargos con registro N° 055180, en relación a los hallazgos detectados durante la supervisión regular realizada el 14 de julio de 2017 a su Planta Carabayllo. En el referido escrito, el administrado manifestó que cuenta con la condición de régimen MYPE y asimismo señaló que realizó consultas en PRODUCE para asesorarse e iniciar la elaboración de su instrumento de gestión ambiental; y por último indicó que al haber presentado el referido instrumento para su aprobación se le debe eximir de responsabilidad y así no perjudicar sus actividades.
22. Al respecto, cabe indicar que dicho escrito fue valorado en el Informe de Supervisión N° 600-2017-OEFA/DS-IND del 11 de setiembre del 2017; no



obstante, cabe reiterar que a la fecha el administrado no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado por autoridad competente y por tanto su conducta infractora no ha sido corregida aún; y de continuar realizando su actividad económica persiste la obligación de contar con dicho instrumento, tal como se establece en el RPADAIM y en el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE. Del mismo modo, la sola presentación de su solicitud de evaluación de su DAA no lo exime de responsabilidad de su obligación de contar con dicho instrumento.

23. El administrado señaló que el medio de prueba nueva consistente en la presentación de su instrumento de gestión ambiental para su aprobación, sea tomada en cuenta para que se le exima de cualquier responsabilidad o en su defecto se dicte una medida menos gravosa; y de este modo no perjudicar el desarrollo de su actividad
24. Sobre este punto, corresponde reiterar que la sola presentación de su solicitud para la aprobación de su instrumento de gestión ambiental no resulta suficiente para desvirtuar la presente conducta infractora.
25. El administrado señala que se ha evidenciado vicios y errores en cuanto a las notificaciones de envío de la Resolución Directoral cuestionada y las Cartas, conforme señala los artículos 18, 20, 21, 24 y 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y al haberse omitido la notificación con las formalidades de ley se ha incurrido en grave vicio, vulnerándose los principios de legalidad, de debido procedimiento, de imparcialidad, y de predictibilidad.
26. En relación a lo señalado por el administrado, cabe indicar que éste no detalla las cartas que al ser notificadas han incurrido en vicios y no señala los vicios en los cuales se habría incurrido; asimismo, no indica de qué manera las notificaciones de los documentos han vulnerado los mencionados principios.
27. Por último, el administrado manifiesta que la resolución directoral cuestionada está inmersa en nulidad, conforme a los artículos 10, 11, 12, 13, 26 y 202 de la Ley 27444; al haberse acreditado la notificación defectuosa de las cartas y resoluciones cuestionadas; asimismo señala que al ser una notificación defectuosa, afecta el debido procedimiento y acarrea nulidad.



28. Al respecto, cabe señalar que no se ha acreditado dichas notificaciones defectuosas, y que el administrado no especifica las cartas y resoluciones que fueron notificadas defectuosamente. De igual manera el administrado no indicó la manera en que dichas notificaciones vulneran el debido procedimiento y acarrear nulidad.



Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que las notificaciones de los documentos emitidos en el presente procedimiento sancionador, han sido válidamente notificados, y cumpliendo lo establecido en los artículos 20° y 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. (en adelante, TUO del LPAG)

30. En relación a la notificación de la Resolución Subdirectoral N°2050-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de diciembre de 2017, se debe indicar que fue debidamente notificada bajo el régimen de la notificación personal; tal como se





verifica en los datos consignados en la Cédula N° 2324-2017- Acta de Notificación¹⁰: fecha y hora de la notificación, nombre, relación con el administrado, documento de identidad y firma de la persona con quien se llevó a cabo la diligencia; cumpliendo de esta manera con lo señalado en el numeral 20.1.1. del artículo 20° y en el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG.

31. Con relación a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 364-2018-OEFA/DFSAI/SFAP¹¹ del 16 de julio de 2018, se debe indicar que fue debidamente notificada bajo el régimen de la notificación personal; tal como se verifica en los datos consignados en la Carta N° 2225-2018-OEFA/DFAI¹²: fecha y hora de la notificación, nombre, relación con el administrado, documento de identidad, relación con el administrado, y firma de la persona con quien se llevó a cabo la diligencia; cumpliendo de esta manera con lo señalado en el numeral 20.1.1. del artículo 20° y en el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG.
32. Asimismo, con respecto a la notificación de la Resolución Directoral N° 2461-2018-OEFA/DFAI¹³ del 18 de octubre de 2018, se debe indicar que fue debidamente notificada bajo el régimen de la notificación personal en caso de negativa de recepción; tal como se verifica en los datos consignados en la Cédula N° 2727-2017- Acta de Notificación ¹⁴: fecha y hora de la notificación, la indicación que la persona encargada en el domicilio se negó a recibir el documento; se consignó las características del lugar donde se notificó; y por ende, se dejó bajo puerta el documento; dando por cumpliendo de esta manera con lo señalado en el numeral 20.1.1. del artículo 20° y en el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG.
33. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral N° 2461-2018-OEFA/DFAI.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2461-2018-OEFA/DFAI del 18 de octubre de 2018, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de **Corporación Todilano CH S.A.C.** por la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2050-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

¹⁰ Folio 19 del Expediente.

¹¹ Folios 20 al 28 del Expediente.

¹² Folio 29 del Expediente.

¹³ Folios 43 al 51 del Expediente.

¹⁴ Folio 62 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2758-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Informar a **Corporación Todilano CH S.A.C.** que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en los Numerales 24.1 del Artículo 24° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

RMB/AAT/kht



